



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
808/2020.

RECURSO: APELACION.

SALA DE ORIGEN: QUINTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR (RECURRENTE):

[REDACTED]
DEMANDADA: TESORERÍA Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **parte actora**, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciada dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1.- El día 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva precisada anteriormente, dictada por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

2.- Por auto de fecha 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó dar vista al resto de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.



-- 2 --

3.- Por oficio [REDACTED], firmado por el Titular de la Sala Unitaria A quo, se remitió a esta Sala Superior las constancias originales que integran el expediente natural, para la sustanciación y resolución del recurso de apelación que nos ocupa.

4.- En auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia, para realizar el proyecto de resolución del Recurso de Apelación que nos ocupa.

5.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio número [REDACTED], signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que la Sentencia Apelada fue notificada al recurrente el día miércoles **30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil**



veinte, según se advierte de la diligencia de notificación que se encuentra visible a foja 113 del expediente; comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el día jueves **1° primero de octubre del mismo año**, comenzando a correr el término para la presentación, el viernes **2 dos de octubre del año 2020 2020 dos mil veinte**.

De modo que, el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa, corrió del **viernes 2 dos al jueves 8 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte**, por ser inhábiles los días sábado 3 tres y domingo 4 cuatro, de conformidad a lo previsto en el artículo **20**, *ibídem*.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el ciudadano actor, parte procesal a quien le fue adversa la Sentencia Definitiva.

IV. RESOLUCIÓN APELADA. La sentencia de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED], cuyos puntos resolucivos son del tenor siguiente:

**“EXPEDIENTE: [REDACTED]
QUINTA SALA UNITARIA**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La competencia de esta Sala para emitir la presente sentencia quedó debidamente acreditada en autos.*

SEGUNDA. *Se decreta el sobreseimiento del juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II, de la presente resolución...”*

■ V. PROCEDENCIA.- El recurso de Apelación es **improcedente**, para lo cual es imperante avocarnos al contenido del artículo **96**, de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que señala lo siguiente:

*“**Artículo 96.** Las sentencias definitivas podrán ser modificadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.*

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

*III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas;
y*

IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

**Lo subrayado es propio*

Del análisis del numeral trasunto podemos apreciar que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tienen las partes en el juicio en materia administrativa, para impugnar una sentencia definitiva, siempre y cuando la misma se ajuste a las hipótesis de procedencia que del mismo dispositivo se desprenden.

Luego, si el asunto que fue materia de la sentencia impugnada, deriva de la controversia iniciada en contra del Estado de Cuenta relativo a la cuenta número [REDACTED], que se encuentra vinculada a la diversa cuenta predial [REDACTED], relativo al adeudo por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 5 --

Adeudo que, del análisis de la impresión que obra agregada a foja 16 veintiuno del expediente natural, asciende a

Es claro que estamos en presencia de un asunto de **cuantía determinada**.

Por tanto, para que un recurso sea procedente, es necesario que la cuantía exceda las setecientas unidades de medida y actualización, esto acorde a la **fracción I**, del artículo **96**, ibídem.

De este modo, si al momento de la interposición del recurso, es decir, el 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, la Unidad de Medida y Actualización tenía un valor de [REDACTED] **es claro la cuantía de la acción natural no se excede la cantidad resultante de multiplicar setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,** es decir, los [REDACTED]

Por tanto, y tomando en consideración que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 13/2017, determinó en jurisprudencia que **tal requisito no transgrede** los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos **1o.** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **25**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **improcedente** el Recurso de Apelación intentado.

El criterio de referencia, ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 658, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con la clave tal PC.III.A. J/35 A (10a.), y que a la letra señala:

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A



LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual manera el asunto que nos ocupa, no se ajusta a las hipótesis previstas por las **fracciones II, III y IV**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

a) No se trata de un asunto de cuantía indeterminada, toda vez que estamos en presencia de un estado de cuenta, por el monto de

██
██

b) La controversia no es entre entidades, toda vez que la inicio un administrado, en contra de la Tesorería y la Dirección de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

c) Del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, no se trata de una sentencia dictada en un procedimiento especial de afirmativa ficta.



En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

“...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento...”

Así, se resuelve la presente de conformidad con lo dispuesto en los artículos del **96** al **102**, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 8 --

SEGUNDO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Presidente), **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente) y del Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinoza**, quien firma en suplencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos **19 fracción VI**, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Ulises Omar Ayala Espinoza
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/MEHT/fdfc*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”